TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 22/2022

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/125/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/004/2022.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO PROCURADOR; DIRECTOR DE CATASTRO; JEFE DEL IMPUESTO PREDIAL; NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL; Y TESORERO MUNICIPAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a doce de mayo de dos mil veintidós.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/125/2022,** relativo al **recurso de revisión** que interpuso la **parte actora**, en contra del **auto** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós,** emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/004/2022,** contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, compareció la **C. ----------, a través de su apoderado legal ----------,** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

> ***"a).- El acuerdo de Ejecución fechado el día 30 de diciembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal de Zihuatanejo de Azueta Gro. por la cantidad de $249,841.96 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 96/100 M.N.), que resulta de sumar la***

cantidad de $190,100.32 pesos, en concepto de Impuesto predial, Adicionales pro-educación, asistencia social, pro-turismo y Recargos y multa, correspondiente al periodo de primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del 2021; la cantidad de $4,098.41 pesos, por conceto (sic) de gastos de ejecución y la cantidad de $55,643.23 pesos, por concepto de multa fiscal administrativa, cantidades que pretenden cobrar a ----------, por el inmueble ubicado en ----------en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

b).- La DETERMINACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL, emitido por la Tesorera Municipal de Zihuatanejo de Azueta Gro. por la cantidad de $189,408.46 (Ciento Ochenta y nueve mil cuatrocientos ocho pesos 46/100 M.N.), por concepto de Impuesto Predial respecto al predio ---------- en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, relativo a la cuenta predial número 447, a nombre de ----------, por el periodo del primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del 2021, respecto del inmueble ubicado en ----------en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

c).- El acta de ejecución fiscal supuestamente llevada a cabo a las 11.00 horas del día 05 del mes de Dic. Del año dos mil 22, por el C. ---------- Notificador Ejecutor Fiscal de la Tesorería Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en cumplimiento al oficio de Comisión número TM/DF/1458/2021 DE FECHA 30 d9C- 2021 Y DEL SUPUESTO CITATORIO DE FECHA 04 Enero 2022.

d).- La base gravable por los años y montos determinados por las autoridades demandadas de la forma siguiente:

AÑO	***BASE***	***PREDIAL***
2021	***4´344,062.40***	***35,860.26***
2020	***4´211,240.96***	***34,763.88***
2019	***4´097,481.21***	***33,824.76***

e).- El arbitrario, ilegal y desproporcionado aumento de la base gravable del inmueble propiedad de mi poderdante, así como la ilegal emisión de liquidaciones que redunda en el pretendido pago del impuesto predial por parte de las autoridades demandadas"

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional integró al efecto el expediente número **TJA/SRZ/004/2022**, acordó la admisión de la demanda, y respecto de la medida cautelar solicitada determinó lo siguiente:

"En cuanto a la suspensión solicitada, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se

> **contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.**
>
> **Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término de los cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, deposite la cantidad de $13,072.00 (TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de fianza a la cuenta número 439262041, del Banco Nacional de México, (BANAMEX) que es la que corresponde al fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero…"**

3. Por escrito de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, exhibió en original la ficha de depósito realizado a la cuenta bancaria número **439 262 041,** del Banco Nacional de México, (BANAMEX), correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por la cantidad de **$13,072.00 (TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.);** al respecto la Sala de origen determinó por acuerdo de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós,** lo siguiente:

> "…visto su contenido de acuerdo a la certificación que antecede de la cual se desprende que ya le transcurrió el termino cinco días a la parte actora en el auto de radicación de fecha cuatro de febrero de este año, por lo tanto, se le tiene por exhibida la ficha de depósito del Banco Banamex, por la cantidad de **$13,072.00 (TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.),** por concepto de la fianza fuera del termino por auto de radicación de fecha cuatro de febrero de este año; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación antes mencionado y deja de surtir sus efectos la suspensión otorgada, por lo que las autoridades demandadas pueden continuar con el procedimiento de ejecución fiscal; por otra parte, se ordena girar oficio a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa como Administradora del Fondo Auxiliar para que se sirva devolver la cantidad que deposito la parte actora por concepto de fianza, debiendo también enviar la ficha de depósito del banco Banamex, para los efectos legales correspondiente…"

4. Inconforme con el auto antes señalado, la parte actora a través de su apoderado general interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **ocho de marzo de dos mil veintidós**, recepcionado que fué el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5. Con fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós,** esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el

toca número **TJA/SS/REV/125/2022**, se turnó a la Magistrada ponente el **dos de mayo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por la parte **actora,** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 218 fracción II, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; 3, 4, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan la competencia para conocer del presente asunto.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **71** que el auto ahora recurrido fué notificado a la **parte actora** el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, le surtió efectos en esa misma fecha, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **siete al once de marzo de ese mismo año,** en tanto, que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional Instructora el día **ocho de marzo de dos mil veintidós,** según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1 y 11** del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión se tiene que se presentó **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/125/2022,** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> **ÚNICO AGRAVIO.-** El auto impugnado de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, causa agravios a la actora que represento ya que carece de fundamentación y

motivación, puesto que pretende revocar la suspensión de los actos reclamados que previa solicitud fue concedida a la actora en el auto de radicación de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, violentando con ello el artículo 16 Constitucional.

Así el artículo 16 de nuestra carta magna señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es así que el magistrado instructor de la Sala Regional, con su determinación en el sentido de ordenar que deja de surtir efectos la suspensión otorgada en el auto de radicación, ordenando que las autoridades demandadas pueden continuar con el procedimiento de ejecución fiscal, no obstante, de haberse exhibido el comprobante de depósito del importe fijado como fianza por la parte actora, violenta los derechos fundamentales de mi poderdante.

El auto impugnado carece en lo absoluto de fundamentación, ya que a lo largo de dicho auto no se invoca ningún precepto legal, mucho menos principios constitucionales, de convencionalidad, jurisprudencia, tesis, analogía y los principios generales del derecho; ya que si bien es cierto, en el auto de radicación con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se concede la suspensión de los actos impugnados y se ordena requerir a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación exhibida la cantidad de $13,072.00 pesos, por concepto de fianza a la cuenta del Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, decretando como apercibimiento que en caso de no depositar la fianza, dentro del término concedido, dicha medida cautelar <u>dejará de surtir sus efectos</u>; también es cierto, que el término de cinco días concedidos y conforme a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos de la Sala Regional, feneció el 24 de febrero del 2022; mientras que la ficha de depósito fue exhibida por el suscrito en representación de la actora el 25 de febrero del 2022; no menos cierto es, que el plazo de cinco días concedida a la parte actora para exhibir el importe de la fianza, de ninguna forma implica que su incumplimiento genere la REVOCACIÓN de la suspensión concedida, si no que limita el tiempo en que esta surta sus efectos provisionalmente en tanto la actora exhibe la fianza, por lo tanto la consecuencia de no exhibir el importe de la fianza, es que la suspensión deje de surtir sus efectos, pero de ninguna forma que esta sea revocada, como lo pretende el Magistrado instructor; por lo tanto, es suficiente que la parte actora beneficiara de dicha suspensión exhiba el importe de la fianza, para que esta siga surtiendo sus efectos, pero de ninguna manera es fundado decretar el cese definitivo de la suspensión, no obstante de haberse exhibido el importe de la fianza, solo por el hecho de haberse realizado en forma extemporánea.

Como puede advertirse los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, que invoca en el auto de radicación el Magistrado Instructor, establecen de forma literal lo siguiente:

“Artículo 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 70. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

De la lectura de dichos arábigos se puede apreciar que ninguno de ellos contiene el término de cinco días que el magistrado instructor fijó a la parte actora para exhibir la fianza en el auto de radicación, tampoco existe otra disposición en el mencionado cuerpo leal que regule o señale el término aludido; por ello se presume que al conceder la suspensión de los actos impugnados, el magistrado instructor pudo haber tomado en cuenta en forma supletoria lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, que de forma literal establece:

“Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión **dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión**, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. **No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.”**

Como puede advertirse, al no haber disposición en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que regule el término y las condiciones para la exhibición de garantías y fianzas, para conceder la suspensión de los actos impugnados es innegable que habiendo fijado un plazo de cinco días para la exhibición de la fianza y que este término se encuentren contemplado en el artículo 136 de la Ley de Amparo, también debe aplicarse la parte infine de dicho numeral que señala: “No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.”

Esto es así, ya que partiendo del principio de legalidad, se debe tomar en cuenta el mayor beneficio de la Ley en favor del gobernado, sin dejar de tomar en cuenta el principio de buena fe, ya que la determinación del Magistrado instructor para cancelar la suspensión previamente concedida, se aparta de la buena fe que deben guardar las determinaciones de trámite, de conformidad con el artículo 4 del Código de la Materia.

De esta forma es evidente que el acto impugnado no se encuentra fundado, ya que no se fundamenta en ningún precepto legal, ni existe disposición en el Código de la materia que señale lo decretado por el magistrado instructor en el sentido de ordenar que deja de surtir sus efetos (sic) la suspensión otorgada, por lo que las autoridades demandadas pueden continuar con el procedimiento de ejecución fiscal, por haber exhibido la parte actora la fianza fuera del término concedido en el auto de radicación y de la misma manera dicha determinación carece de motivación, ya que si bien es cierto que, el magistrado instructor tiene la facultad de revocar la suspensión, en los términos del artículo 73 del Código de la materia, debe apreciarse que en la especie el magistrado no obra en aplicación de dicho dispositivo legal, ni se cumplen los extremos de dicho numeral; sin embargo, al decretar que ha dejado de surtir efectos la suspensión otorgada y que las autoridades demandadas, pueden continuar con el procedimiento de ejecución fiscal, no obstante de haberse exhibido el importe de la fianza impuesto a la actora, realiza una pronunciación equiparable a la revocación de la suspensión concedida, puesto que la parte actora, si bien dentro del término que le fue concedido dejó de exhibir la fianza; si lo hizo, aun fuera del término que le fue concedido, razón suficiente para determinar que la suspensión concedida vuelve a surtir efectos, puesto que esta no ha sido revocada.

Tal como lo establece el artículo 136 de la Ley de Amparo, al otorgar la autoridad la suspensión, esta surte sus efectos de forma inmediata; sin embargo, se establece un término al beneficiario de la suspensión para que exhiba la fianza o garantía, dentro del cual queda protegido con la suspensión y esta surte sus efectos, mismos que se limitan a un plazo máximo de cinco días hábiles, por lo tanto, a partir del vencimiento de dicho plazo el beneficiario queda desprotegido de los efectos de la suspensión; sin embargo, la falta de exhibición de la fianza o de la garantía de ninguna forma implica la revocación de la suspensión; pues es suficiente que mientras no se ejecuten los actos impugnados, el beneficiario exhiba la garantía, para que de inmediato la suspensión

vuelva a surtir sus efectos, ya que una cosa es que la suspensión concedida deje de surtir efectos y otra distinta es revocar la suspensión concedida, como lo pretende hacer el magistrado instructor, en perjuicio de la parte actora que represento, careciendo su acuerdo de fundamentación y motivación, tal como lo refieren las tesis y jurisprudencias del siguiente contenido literal:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero, que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Registro digital: 176546
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en

términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Conforme a lo expuesto en el presente agravio, solicito se revoque el auto impugnado y se dicte uno nuevo en el cual se determine que continua surtiendo efectos la suspensión otorgada a la parte actora en el auto de radicación, ya que esta exhibió el importe de la fianza que le fue impuesta, no obstante de haberlo hecho fuera del término de cinco días que le fue fijado en el auto de radicación, ya que la suspensión concedida no ha sido revocada y si bien pudo haber dejado de surtir efectos con la exhibición de la fianza por parte de la actora, vuelve a surtir sus efectos, revocando también el auto en cuanto hace a que ordena la devolución del importe de la fianza a la actora.

IV.- Sustancialmente señala la parte recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Le depara perjuicio el auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós,** porque carece de fundamentación y motivación**,** ya que pretende revocar la suspensión de los actos reclamados que previamente le fué concedida en el auto de radicación de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

- Así también señala que la determinación del magistrado instructor violenta los derechos fundamentales de su poderdante, al dejar la

facultad de que las autoridades demandadas puedan continuar con el procedimiento de ejecución fiscal, no obstante, de haber exhibido el importe de la fianza.

- De igual forma señala que de los numerales 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se puede apreciar que ninguno de ellos contiene el término de cinco días que el resolutor fijó a la parte actora para exhibir fianza en el auto de radicación, por lo que, al no haber disposición en el código de la materia, que regule el término y las condiciones para la exhibición de garantías y fianzas, para conceder la suspensión de los actos impugnados, debió aplicar la parte infine del artículo 136 de la Ley de Amparo que señala: “No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional”; esto es, que debe tomar en cuenta el mayor beneficio de la ley en favor del gobernado, sin dejar de tomar en cuenta el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 4 del Código de la Materia.

Ahora bien, los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **fundados y operantes** para revocar el auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRZ/004/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Se advierte que el acto impugnado que consistió en el acuerdo de ejecución de fecha treinta de diciembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por la cantidad de $294,841.96 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 96/100 M.N.), por concepto de Impuesto predial, Adicionales pro-educación, asistencia social, pro-turismo y Recargos y multa, correspondiente al periodo de primer bimestre del 2019 al sexto bimestre del 2021, dio lugar a la suspensión otorgada por medio del auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, la que fue revocada el veinticinco de febrero del mismo año, motivo de la presente revisión.

Así también, resulta conveniente precisar que el Magistrado de la Sala inferior, concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“**En cuanto a la suspensión solicitada, con fundamento en los artículos, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del**

Estado de Guerrero, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.

Por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término de los cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, deposite la cantidad de $13,072.00 (TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de fianza a la cuenta número 439262041, del Banco Nacional de México, (BANAMEX) que es la que corresponde al fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero…"

Al caso, para una mejor comprensión del asunto, esta plenaria considera importante transcribir lo que disponen los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los que fundó la concesión de la suspensión numerales que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763

ARTÍCULO 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la Sala Regional en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

De lo anterior, tenemos que la suspensión del acto impugnado es la medida cautelar por virtud de la cual el Magistrado de la Sala Regional que conoce de la demanda, tiene la facultad de ordenar, ya sea de oficio o a petición de parte, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados; asimismo, refiere que esta medida no se otorgará si se sigue

perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el procedimiento.

Se observa que el Magistrado de la Sala Regional concedió la medida cautelar en un primer momento para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban hasta en tanto se dictara la resolución correspondiente; en el mismo auto requirió a la actora para que en el término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto depositara la cantidad de $13,072.00 (TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de fianza a la cuenta número 439262041, del Banco Nacional de México, (BANAMEX) que es la que corresponde al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

A continuación, resulta oportuno transcribir el acuerdo de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós,** motivo de la presente revisión en la parte que interesa:

> "…visto su contenido de acuerdo a la certificación que antecede de la cual se desprende que ya le transcurrió el termino cinco días a la parte actora en el auto de radicación de fecha cuatro de febrero de este año, por lo tanto, se le tiene por exhibida la ficha de depósito del Banco Banamex, por la cantidad de **$13,072.00 (TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.),** por concepto de la fianza fuera del termino por auto de radicación de fecha cuatro de febrero de este año; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación antes mencionado y deja de surtir sus efectos la suspensión otorgada, por lo que las autoridades demandadas pueden continuar con el procedimiento de ejecución fiscal; por otra parte, se ordena girar oficio a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa como Administradora del Fondo Auxiliar para que se sirva devolver la cantidad que deposito la parte actora por concepto de fianza, debiendo también enviar la ficha de depósito del banco Banamex, para los efectos legales correspondiente…"

Al respecto, este Pleno considera que la medida cautelar ya estaba concedida, y que si bien es cierto, la parte actora exhibió la ficha de depósito con la cantidad requerida por la Sala de origen, fuera del término concedido no variaron las condiciones del momento en que se otorgó la medida cautelar, por lo que se tiene que se cumplió con la determinación del juzgador, en ese sentido, es claro que el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año en curso, en el que se dejó sin efecto la suspensión otorgada, se emitió en perjuicio de la actora; es decir, el juzgador vulneró el artículo 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763[1], numeral que

---

[1] **ARTÍCULO 74.-** Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe, tomando en consideración la cuantía del acto reclamado.

señala que cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá **previo** aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada; es decir, antes de conceder la medida cautelar debió requerir a la parte actora exhibir la garantía correspondiente, para estar en condiciones de conceder la medida cautelar.

Asimismo, se tiene que el resolutor al emitir el acuerdo ahora recurrido en el que ordenó dejar sin efectos la medida cautelar, **NO** fundó ni motivó su determinación, por lo que es claro que se emitió en perjuicio de la actora, al vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, porque ya estaba gozando de la medida cautelar; razón suficiente para declarar la nulidad del acto motivo de la presente revisión.

Por otra parte, del caso que nos ocupa, no se advierte que la suspensión haya sido revocada por la sala en términos del artículo 73 del Código de la Materia que señala lo siguiente *"podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del procedimiento si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles; y contra el auto que conceda o niegue la suspensión procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, el que debe presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna", de la disposición antes descrita adminiculada con los artículos 18 y 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se desprende que el juzgador no puede revocar sus propias determinaciones.*

Para modificar su determinación, tuvo que haber sido previamente impugnada a través del recurso de revisión que presentara alguna de las partes procesales, que hubiera considerado afectados sus derechos con la medida suspensional otorgada en el presente asunto.

Por lo anterior, esta Sala revisora considera fundado y operante el agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que debe prevalecer el mayor

---

Cuando a juicio del magistrado sea necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá **previo** aseguramiento de dichos intereses, con base en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se haya constituido de antemano ante la autoridad demandada.

beneficio a su favor, por lo que, en ese sentido debe seguir rigiendo el otorgamiento de la medida cautelar, concedida por acuerdo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, y por ende se declara la nulidad del acto reclamado por falta de fundamentación y motivación, por las razones antes expuestas.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que le otorga a esta Sala Colegiada, es procedente revocar el acuerdo recurrido de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/004/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **fundados** y operantes los agravios hechos valer por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/004/2022;**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós,** dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/004/2018,** por los argumentos expuestos en el último considerando.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y PATRICIA LEÓN MANZO,** Magistrada Habilitada en sesión de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO

LIC. PATRICIA LEÓN MANZO.
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/004/2022,** de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/125/2022,** promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/125/2022
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/004/2022